

Señores

JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA (MENOR CUANTÍA)
RADICADO: 76-520-40-03-005-2021-00210-00
DEMANDANTE: YANNICK LIONEL APARICIO LENIS
DEMANDADO: CELY VERÓNICA APARICIO SÁNCHEZ

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1788 DEL
16 DE JULIO DE 2025.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado especial del señor **YANNICK LIONEL APARICIO NENIS**, comedidamente procedo dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** de conformidad con los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, frente al Auto Interlocutorio No. 1788 del 16 de julio de 2025, por medio del cual se otorgó un término de treinta (30) días hábiles para la presentación de la experticia, y se señalaron como honorarios y gastos a favor de la perito la suma de \$1.000.000 a ser consignados a órdenes del juzgado por las partes cada una la mitad de dicho valor, conforme con los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD

El artículo 318 del Código General es el que hace referencia al Recurso de reposición, indicando que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo, la norma en comento establece que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

*“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...) (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que el auto interlocutorio No. 1788 del 16 de julio de 2025 fue notificado por Estados el día 17 de julio de 2025, por lo tanto, el término de tres (3) días para interponerse el recurso de reposición correrá entre los días 18, 21 y 22 de julio de 2025 (no siendo días hábiles los días 19 y 20 de julio de 2025), por lo tanto, el presente recurso se interpone de manera oportuna.

II. DEL AUTO OBJETO DE CONTROVERSIA

Mediante el Auto Interlocutorio No. 1788 del 16 de julio del 2025, el despacho por un lago designó a la auxiliar de la justicia BETSABÉ COLLAZOS PINO, como perito evaluadora, para los fines establecidos en la audiencia pública celebrada el día 28 de febrero de 2025. Así mismo, se concedió un término de treinta (30) días hábiles para la presentación de la experticia, y se fijaron provisionalmente como honorarios y gastos a favor de la perita la suma de \$1.000.000, los cuales deberán ser consignados a órdenes del juzgado por las partes cada una a la mitad de dicho valor.

Al respecto, debe señalarse que lo dispuesto en el auto en comento contradice clara y directamente a lo señalado en el decreto probatorio hecho en la audiencia del 28 de febrero de 2025, y se explica. En la diligencia en comento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso, se decretó la siguiente prueba pericial:

*“OFICIAR, a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (UNAL)** Palmira, para que designe un profesional en ingeniería agronómica o administrador agropecuario, con el fin de que rinda experticia en este proceso, respecto de los ítems antes enunciados (...)*”

Se fijan honorarios y gastos de forma provisional para que el perito adelante el trabajo pericial, un salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deberán ser consignados por las partes en proporciones iguales, y a órdenes del despacho dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación decisión”.

De acuerdo con este decreto probatorio, el suscrito apoderado en representación y defensa de los intereses jurídicos del señor Yannick Lionel Aparicio Denis, realizó el pago por valor de \$711.750, actuación de la cual se dio noticia al Despacho el pasado día 18 de marzo de 2025 a través de memorial que fue acompañado con la constancia del depósito judicial, como se deja ver:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

18/3/2025 10:32:32 Cajero: daunovic

Oficinas: 6703-CALI SUCURSAL
Terminal: 10.0.5.1 Operación: 760019324
Transacción: RECEPCION PAGO 03 PIN INDIVIDUAL

Valors	\$722,817.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del costo:	\$0.00
CHF del costo:	\$0.00

Secuencial PIN: 1015822
Tipo ID consignante: N - NIT JURIDICAS
ID consignante: 8400265186
Nombre consignante: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S

Juzgado: 765202041005 005 CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA

Concepto: 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Número de proceso: 76520403300520210021000
Tipo ID demandante: CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandante: 79930602
Demandante: YANNICK LIDNEL APARICIO LEWIS
Tipo ID demandado: CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandado: 65760976
Demandado: DELY VERONICA APARICIO SANCHEZ

Forma de pago: EFECTIVO
Valor operación: \$711,750.00
Valor comisión: \$9,300.00
Valor IVA: \$1,767.00
Valor total pagado: \$722,817.00

Código de Operación: 298427027
Número del título: 46940000484840

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948200 resto de

Es por lo expuesto que para el suscrito apoderado resulta claramente improcedente que se fijen nuevamente honorarios y gastos a favor de la perita, máxime cuando se reitera, mi representada ya realizó el respectivo pago que le correspondía (que corresponde a medio salario mínimo, es decir \$711.750), según el decreto probatorio de la audiencia celebrada el 28 de febrero de 2025.

III. SOLICITUD.

Conforme a lo expuesto, solicito al Despacho que se **REPONGA** para modificar el numeral tercero del auto Interlocutorio No. 1788 del 16 de julio de 2025, y se tenga en consideración el pago en modalidad de depósito judicial realizado por mi mandante el día 18 de marzo de 2025, a órdenes del juzgado con motivo del dictamen pericial decretado, en el entendido de que este extremo procesal no debe realizar nuevamente consignación alguna

IV. ANEXOS.

1. Memorial del 18 de marzo de 2025, a través del cual se aportó la constancia de depósito judicial a órdenes del despacho
2. Constanza de radicación del mencionado memorial, en formato PDF.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.